

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante interpuso recursos contra el auto del 30 de septiembre de 2021. A despacho. Medellín, 19 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	INVERLOND S.A.S INVERJALR S.A.S.
Demandada	CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00372 00
Sus. 732	Requiere parte demandante

Previo a resolver los recursos interpuestos contra la decisión contenida en el auto del 30 de septiembre de 2021, de no adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de manifestar que la demanda se admitía en contra de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su doble condición de sociedad fiduciaria y de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados “FIDEICOMISO RECURSOS 34 STREET” y “FIDEICOMISO LOTE 34 STREET S.A.S., se **requiere** a la parte **demandante** para que informe de forma clara y determinada, contra quienes dirige la demanda, además de CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A., PROMOTORA 34 STREET S.A.S., LUIS ANIBAL LOPEZ GALEANO, ELKIN HORACIO HERNANDEZ VELAZQUES y FRANCISCO JAVIER MEDINA LOPEZ; esto es, para que especifique si es en contra de:

1. Solo contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y/o
2. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y los patrimonios autónomos “FIDEICOMISO RECURSOS 34 STREET” y “FIDEICOMISO LOTE 34 STREET S.A.S., y/o
3. Solo contra los patrimonios autónomos “FIDEICOMISO RECURSOS 34 STREET” y “FIDEICOMISO LOTE 34 STREET S.A.S.

Lo anterior, por cuanto el escrito de la demanda la dirige la solo contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como demandada, y como se advirtió en el auto recurrido, la mención de los patrimonios autónomos se hace como un hecho,

que es fundamento de las pretensiones contra el ente fiduciario, pues se citan a los patrimonios autónomos por el hecho de que dicha entidad funge como administradora y vocera de ellos, pero NO se encuentra que la acción ese dirigida (ni las pretensiones) contra dichos patrimonios.

Es que en el libelo genitor, tanto en el acápite denominado parte demandada, como en las pretensiones, se redacta que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su doble condición de sociedad fiduciaria, y de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados “FIDEICOMISO RECURSOS 34 STREET” y “FIDEICOMISO LOTE 34 STREET S.A.S.”; lo que literalmente indica es que la demanda se dirige contra la entidad fiduciaria, y la mención de los patrimonios autónomos sería la razón por la que se demanda a dicha entidad; pero **no** que las pretensiones estén dirigidas contra los mencionados patrimonios autónomos.

En tal medida no es una interpretación del juzgado, sino lo que así literalmente lo está redactando el apoderado de la parte demandante.

Aunado a ello, y contrario a lo manifestado por el recurrente, en su escrito mediante el cual interpone recursos, de que **LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS no pueden comparecer al proceso**, por ser carentes de personería Jurídica; debe tener en cuenta que ese tipo de instituciones jurídicas, no solo están expresamente autorizados por la normatividad legal procesal y sustancial vigente para hacer parte de los procesos judiciales, al tenor del numeral 2 del artículo 53 del Código General del Proceso; sino que además tienen quien cumpla la función de representante legal de dichas entidades, para efectos tanto del cumplimiento de sus objetos jurídicos, como para la atención de reclamaciones judiciales con ocasión de los mismos y/o de sus actividades.

Por lo que, en tal medida, si se persigue la responsabilidad de un patrimonio autónomo, la demanda debe estar dirigida contra dicho patrimonio autónomo, y no contra su administradora y vocera de manera directa, pues resulta claro que las personas, o entes, que no pueden comparecer por si solos al proceso, lo hacen por intermedio de sus representantes legales, que para el caso de los patrimonios autónomos es su administradora y vocera.

Ahora bien, si se considera que tanto el patrimonio autónomo como su administradora y vocera, deben comparecer al proceso y responder la demanda, se debe dirigir claramente la misma contra los dos entes, y no solo contra una como vocera y administradora del otro.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 164



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**